



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Radicación: 19001-23-31-001-2020-00679-00.
Demandante: Germán Andrés Garzón Cuartas.
Demandado: Ministerio Defensa – Policía Nacional – CASUR.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto nro.172.

I. ANTECEDENTES

1. Pasó el asunto al Despacho para considerar la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho.

2. El demandante pretende la nulidad del comunicado oficial con Radicado No. S-2020-040280 de 12 de septiembre de 2020, firmado por el jefe del grupo liquidación de nómina de la Policía Nacional y el comunicado oficial con Radicado No. 20201200019101 Id: 596443, firmado por la jefe de la Oficina Jurídica de CASUR; mediante los cuales se le resolvió de manera negativa los derechos de petición, en los cuales solicitaba una reliquidación del salario básico desde 1997 hasta el 2017, y la reliquidación de la asignación de retiro. Y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene reajustar el salario básico devengado desde 1997 hasta 2004, incorporando las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor (IPC), establecidas por el DANE.

3. En el acápite de la estimación razonada de la cuantía, determinó por el valor de \$83.763.512, como el total de la diferencia dejada de pagar.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152 numeral 2 del CPACA reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros, de los asuntos “2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*” (Se subraya)

Ahora bien, a efectos de establecer la cuantía procesal para determinar la competencia, el artículo 157 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la

presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Se subraya)

En efecto, al tenor de la norma, la cuantía se determinará, en principio, por el valor de la pretensión mayor, salvo que, como en el presente caso, se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido, donde se tendrá en cuenta el valor que se pretende por dicho concepto, pero sin pasar de 3 años.

Así, concluye el Despacho que la cuantía del presente asunto sobrepasa los 50 SMLMV (\$43.890.150) vigentes a la fecha de presentación de la demanda (\$81.345.776), y como este reúne los demás requisitos formales se admitirá sin más consideraciones.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estados a la parte actora, y personalmente, de conformidad con el artículo 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

- a. MINISTERIO DE DEFENSA, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- b. POLICIA NACIONAL, representada por el General Oscar Atehortúa Duque.
- c. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, representada por Brigadier General (R) Jorge Alirio Barón Leguizamón.
- d. PROCURADORA 40 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

e. DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, y en concordancia con los artículos 199 y 200 *ib.*, modificados por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La parte demandada dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, y particularmente, al parágrafo primero de dicha norma.

QUINTO: Se aclara a las partes que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento deberá ser enviado, simultáneamente, a los demás sujetos procesales y al correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b30885275a73923949bc87e8e7f5af709cbb1bab11ddba7c94262ece8c51
d521**

Documento generado en 19/04/2021 12:53:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-001-2021-0057-00
Demandante: Fernando Vidal Trochez.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).
Referencia: Nulidad y restablecimiento.

Auto nro.172.

I. ANTECEDENTES

1. Paso el asunto al Despacho para considerar la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho.

2. El actor pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 0137-01-2016 de 19 de enero de 2017 y de la Resolución No. 0237-01-2017 del 27 de enero de 2017, por las cuales, la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, actuando en nombre y representación de la Nación y FOMAG, le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la causante Rosa Mérida Trochez de Vidal.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a reconocer en favor del demandante la sustitución pensional de Rosa Mérida Trochez, junto con el pago de las mesadas pensionales causadas y las que se causen desde el 10 de julio de 2015, fecha en que falleció la beneficiaria. Además del pago de los intereses moratorios adeudados.

3. En el acápite de la estimación razonada de la cuantía, determinó por el valor de \$52.731.000, como lo adeudado.

II. CONSIDERACIONES

5. El artículo 152 numeral 2 del CPACA reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros, de los asuntos “2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*” (Se subraya)

Ahora bien, a efectos de establecer la cuantía procesal para determinar la competencia, el artículo 157 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la

presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Se subraya)

6. En efecto, al tenor de la norma, la cuantía se determinará, en principio, por el valor de la pretensión mayor, salvo que, como en el presente caso, se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido, donde se tendrá en cuenta el valor que se pretende por dicho concepto, pero sin pasar de 3 años.

Así, concluye el Despacho que la cuantía del presente asunto sobrepasa los 50 SMLMV (\$45.426.300) vigentes a la fecha de presentación de la demanda (\$53.715.774) y como esta reúne los demás requisitos formales, sin más consideraciones se admitirá.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estados a la parte actora, y personalmente, de conformidad con el artículo 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

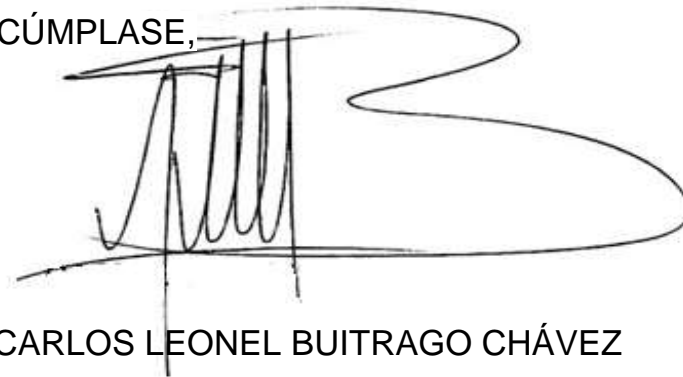
- a. SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL CAUCA.
- a. PROCURADORA 40 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
- b. DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, y en concordancia con los artículos 199 y 200 *ib.*, modificados por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La parte demandada dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, y particularmente, al párrafo primero de dicha norma.

QUINTO: Se aclara a las partes que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento deberá ser enviado, simultáneamente, a los demás sujetos procesales y al correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36c066b33f2c04992dad75fb1e947b0e5d8dfd1604614a1e35e62358f93
96a34**

Documento generado en 19/04/2021 12:53:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-002-2019-00299-00
Demandante: Edward Manuel Segura Orejuela y otros
Demandado: Municipio de Guapi
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 171

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para continuar con el trámite respectivo luego de que se adjuntaran al expediente el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2004-01010-01, y las copias del proceso ejecutivo 2010-00484-00, actor: Darwin Enrique Ortega Medina y otros, demandado: municipio de Guapi.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2004-01010-00

1.1. Edwar Manuel Segura Orejuela y otros, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitaron la nulidad de los actos a través de los cuales el municipio de Guapi – Cauca los declaró insubsistentes, y a título de restablecimiento del derecho, que se condenara al ente territorial a i) reintegrarlos a los cargos que desempeñaban o a otros de igual o superior categoría y a pagarles los sueldos, primas bonificaciones, salarios diferidos, subsidios, vacaciones dejadas de disfrutar y en general todos los demás valores y emolumentos que hayan podido producirse desde la fecha de desvinculación y hasta aquella en que se hiciera efectivo el reintegro; y ii) que para el anterior reconocimiento se tuviera en cuenta que no había existido solución de continuidad en la prestación de servicios.

1.2. Mediante sentencia de 28 de julio de 2008, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, negó las súplicas de la demanda. Decisión que fue recurrida por la parte demandante.

1.3. El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia de 12 de marzo de 2009, revocó la sentencia de primera instancia, declaró la nulidad de los actos demandados, ordenó el reintegro de los demandantes¹ y el pago a estos de los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos que se hayan producido a favor de las personas señaladas en el punto anterior desde el momento de su desvinculación y hasta la fecha de su reintegro, para lo cual aclaró que no había existido solución de continuidad. Dicha sentencia quedó ejecutoriada el 23 de abril de 2009.

2. DEL PROCESO EJECUTIVO 2010-00484-00

Según se extrae de las providencias remitidas por la conjueza que tiene en calidad de préstamo el proceso de la referencia, se tiene que:

2.1. Los actores presentaron solicitud para que se librara mandamiento de pago en contra del municipio de Guapi, con base en la sentencia de 12 de marzo de 2009, proferida por en segunda instancia por el Tribunal.

2.2. Mediante auto de 26 de noviembre de 2010, ordenó al municipio de Guapi que cumpliera con la orden de reintegro y libró mandamiento de pago en favor de los actores, por los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos que se hubieren producido y se siguieran causando a su favor, desde la fecha de desvinculación hasta la del reintegro efectivo.

2.3. Mediante auto de 06 de marzo de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y con auto de 25 de abril de 2012 se modificó la liquidación del crédito para aclarar las fechas que debían tenerse en cuenta para la liquidación así como la imposibilidad de reintegro en algunos casos, pues frente a ciertos demandantes no era posible efectuar el reintegro cuando la planta de personal del municipio había sido modificada; se concluyó que la liquidación del crédito desde cuando fueron exigibles y hasta el 15 de abril de 2012, en suma correspondiente a \$1.991.919.993.

La parte actora interpuso recurso de apelación donde solicitó que se reconociera un monto mayor al liquidado. Por ello, mediante auto de 10 de mayo de 2012, se

¹ Darwin Enrique Ortega Medina, Joaquín Castro Solís, Francisco Playonero Cuero, Alberto Ponce Lerma, Feliciano Valencia Montaña, Nicolás Cuero Caicedo, Paulino Grueso Caicedo, José Antonio Ruiz, Edward Manuel Segura Orejuela, Carlos Portocarrero, Lucelly Gamboa Lerma, Francisco Obregón Sinisterra, María Mercedes Yung, Maute Santo Fernández Araujo, Antonia María Vente Sinisterra, Alcira Cleofe Quiñonez Perlaza, Alejandrina Góngora, María Eva Sinisterra y Eudoxia Arboleda Morán.

concedió dicho recurso, la fracción de un título judicial y la entrega de varios al apoderado judicial de la parte actora.

Con auto de 13 de noviembre de 2012, el Consejo de Estado rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión anterior.

2.4. Previa solicitud de las partes, mediante auto de 06 de diciembre de 2012, se resolvió sobre la petición de levantamiento de medidas cautelares y se ordenó la suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, fijando fecha para realizar la respectiva audiencia de conciliación.

La audiencia se inició el 21 de enero de 2013, pero fue suspendida por la inasistencia de la parte ejecutada.

2.5. Con auto de 20 de marzo de 2013, luego de efectuar un recuento de las medidas cautelares, de los depósitos judiciales y de la actualización del crédito, dispuso i) declarar terminado el proceso frente a Joaquín Castro y Paulino Grueso Caicedo y resolvió sobre unas solicitudes de embargo efectuadas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi.

2.6. Con auto de 29 de abril de 2013, se aprobó la liquidación del crédito, se declaró terminado el proceso respecto de Alberto Ponce Lerma, se dejó sin efectos los numerales 6 a 10 del auto de 20 de marzo mencionado, y en su lugar se tomó nota del embargo de recursos de 5 ejecutantes, se ordenó el pago de una arancel judicial, la fracción de unos depósitos judiciales y la consecuente entrega a la parte ejecutante de \$620.830.665.79.

2.7. Con auto de 15 de mayo de 2013, se aceptó la autorización de Alcira Cleofe Quiñonez para la entrega de los dineros que le correspondían, a Severino Cuero. Por ello se modificó el auto de 29 de abril de 2013 y se dispuso la entrega a la parte ejecutante de \$585.227.266.79.

2.8. Con auto de 24 de julio de 2013, se aceptó un abono al crédito, se ordenó el pago del arancel judicial, se fraccionó un título para el pago del arancel y de unos embargos presentados por los juzgados Quince Civil del Circuito de Cali y Promiscuo del Circuito de Guapi, dentro de los procesos ejecutivos instaurados por Severino Cuero.

2.9 Con providencia de 9 de septiembre de 2013, se dispuso la suspensión del proceso hasta por el término de 4 meses de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 27 de la Ley 550 de 1999, a la vez que ordenó comunicar dicha decisión a las partes, al promotor el acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Guapi y a las entidades bancarias a las que se hubiere oficiado con ocasión de las medidas cautelares ordenadas.

2.10. La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior. La reposición fue resuelta mediante proveído de 26 de septiembre de 2013, donde además se concedió la apelación. No obstante, estando el recurso admitido por el Consejo de Estado, con escrito de 8 de agosto de 2014, el apoderado de la parte ejecutante, coadyuvado por el alcalde encargado del ente territorial, presentó desistimiento del recurso de apelación.

Previa reiteración de la anterior solicitud, el Consejo de Estado, con auto de 25 de noviembre de 2015, aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

2.11. Con escrito de 19 de febrero de 2016, el municipio de Guapi informó que el 11 de abril de 2014 celebró un acuerdo de reestructuración de pasivos con sus acreedores conforme a la Ley 550 de 1999 el cual se encuentra debidamente registrado, por lo que en atención a la cláusula 17 del referido acuerdo, solicitaba *“que todos los procesos ejecutivos vigentes las medidas cautelares vigentes en contra de la entidad territorial sean suspendidas de forma directa”*; y *“que los títulos judiciales constituidos en su despacho como consecuencia de los diferentes procesos ejecutivos, sean entregados al Municipio de Guapi, con la finalidad de que estos recursos se constituyan como fuente de financiación del acuerdo para el pago de los acreedores de conformidad con la CLAUSUAL 18”*. Para ello anexó la relación de títulos judiciales constituidos dentro del proceso, al igual que el acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado.

2.12. Con auto de 01 de marzo de 2016, el entonces magistrado ponente avocó el conocimiento del asunto y ofició al Ministerio de Hacienda y al municipio de Guapi para que se certificara si el ente territorial se encontraba en acuerdo de reestructuración de pasivos conforme a la Ley 550 de 1999.

2.13. Con escrito de 18 de marzo de 2016, el municipio de Guapi, coadyuvado por el apoderado de la parte ejecutante, solicitó la entrega de los títulos judiciales al apoderado de los demandantes, así como la terminación del proceso, conforme a

lo acordado en la reunión virtual llevada a cabo el 16 de marzo de 2016 por el Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Guapi, según quedó plasmado en Acta No. 006 de la misma fecha, en la cual se aprobó la propuesta de pago de la deuda a cargo del ente territorial. En el mismo escrito la apoderada del municipio solicitó se omitiera el memorial anterior en el cual pedía la entrega de los títulos al municipio, para que, en su lugar, le fueran entregados al apoderado de la parte ejecutante.

Con dicho escrito se anexaron la certificación de 16 de marzo de 2016, suscrita por alcalde de Guapi² y la copia del Acta Nro. 006 “*REUNION VIRTUAL DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE GUAPI Y SUS ACREEDORES*” de fecha 16 de marzo de 2016, donde se indicó que los miembros del comité aprobaban, por unanimidad, la propuesta de pago de la acreencia laboral contenida en la sentencia de 12 de marzo de 2009, que dio inicio al proceso ejecutivo³.

2.14. Con oficio de 28 de marzo de 2016, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, informó que mediante Resolución Nro. 2858 de 4 de septiembre de 2013, se aceptó la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Municipio de Guapi y se registró el acuerdo el 11 de abril de 2014, por lo que estaba ejecutándose el acuerdo que se tiene estimado terminar de conformidad con el escenario financiero en la vigencia del año 2024⁴.

² Certificación del siguiente tenor:

“Que la liquidación de la acreencia laboral del proceso ejecutivo radicado bajo el número 19001333100620100048400 seguido ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca se realizó de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos suscrito entre el municipio de Guapi y sus acreedores, teniendo como base del crédito la liquidación del crédito realizada por el Tribunal de acuerdo al auto del 4 de septiembre de 2013.

Conforme a lo anterior sobre la liquidación del crédito del 4 de septiembre de 2013, no se reconocerá adicionalmente ningún tipo de intereses corrientes o moratorios, honorarios, costas y/o sanción alguna; solamente se reconocerá la indexación desde el inicio de la promoción del acuerdo de pasivos hasta el mes de febrero de 2016 conforme a lo señalado y regulado explícitamente en el parágrafo 3 de la Cláusula 9 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos (Ley 550 de 1999) suscrito por el Municipio de Guapi-Cauca y sus acreedores.”

³ Allí se indicó que el saldo de la obligación que se encuentra pendiente, que corresponde a \$1.579.555.823,39, se cancelaría de la siguiente manera: \$520.123.396,27 con los títulos judiciales que obran en el proceso, y el saldo de \$1.059.432.427,12 con un abono de \$200.000.000 en el mes de marzo de 2016 y el resto en 17 cuotas cada una de \$50.000.000 en las fechas indicadas en el acuerdo, siendo la última en el mes de octubre de 2017. Se observa que el acta es firmada por los representantes de los Grupos No.1, 2 y 4 de acreedores, al igual que por el Secretario del Comité.

⁴ Además indicó:

“De conformidad con lo anterior, a la administración municipal le aplican las condiciones particulares que brinda la citada ley a una entidad territorial en un proceso de esta naturaleza, en especial la que trata el artículo 14 que textualmente expresa...”A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual y conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión...”

2.15. Con escrito de 4 de abril de 2016, el asesor jurídico del municipio de Guapi adujo que el ente territorial estaba inmerso en el acuerdo de reestructuración de pasivos, que fue aceptado a través de Resolución Nro. 2858 de 4 de septiembre de 2013, se celebró reunión de derechos de voto y reconocimiento de acreencias el 11 de diciembre de 2013 y se suscribió el acuerdo el 11 de abril de 2014, el cual tiene una vigencia de 10 años, es decir, hasta el año 2024; también que la acreencia laboral objeto del proceso ejecutivo se encontraba incluida dentro del acuerdo en el grupo Nro. 1 del inventario y adjunta certificaciones.

2.16. En virtud de lo anterior, mediante auto de 28 de abril de 2016, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo instaurado por DARWIN ENRIQUE ORTEGA y OTROS en contra del Municipio de Guapi, conforme a lo dispuesto y acordado en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos suscrito entre el Municipio de Guapi y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999.

SEGUNDO.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN al Municipio de Guapi de la totalidad de los títulos judiciales constituidos a su nombre dentro del proceso ejecutivo de la referencia, a efectos que los dineros respectivos entren a formar parte de las fuentes de financiación de las acreencias a cargo del ente municipal.

Para el efecto, POR SECRETARÍA líbrense las respectivas comunicaciones al Promotor del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y a la entidad bancaria que figure como depositaria de los títulos judiciales, con el fin que se proceda a la consignación de los dineros en la cuenta bancaria destinada por la Alcaldía Municipal de Guapi para para el pago de acreencias en cumplimiento del citado acuerdo de reestructuración.

TERCERO.- LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CUARTO.- COMUNICAR la presente decisión a los Juzgados Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, Décimo Civil Municipal de Cali, Quince Civil del Circuito de Cali, Promiscuo del Circuito de Guapi y Promiscuo Municipal de Guapi, remitiendo copia de la presente providencia.

QUINTO.- COMUNICAR la presente decisión al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, remitiendo copia de la misma.”

Allí el Tribunal concluyó que conforme a la solicitud formulada por el ente territorial, era viable dar por terminado el proceso ejecutivo, a la vez que ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la consecuente entrega al Municipio de Guapi de los depósitos judiciales constituidos a su nombre, para que los respectivos recursos económicos entraran a formar parte de las fuentes de

financiación, destinándose así al pago de las acreencias establecidas en el acuerdo de reestructuración de pasivos.

No obstante, se aclaró que las referidas decisiones se adoptaban en acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos suscrito entre el Municipio de Guapi y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1990, más no por el contenido del acuerdo establecido en el “*acta virtual*” de fecha 16 de marzo de 2016, en tanto que el Tribunal no tenía competencia para pronunciarse sobre lo allí dispuesto.

3. SOBRE LA NUEVA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA –RADICADO: 2019-00299-00-

Edward Manuel Segura Orejuela, Carlos Portocarrero, Lucely Gamboa Lerma, Feliciano Valencia Montaña y Joaquín Castro Solís, solicitaron:

*“Requerir al representante legal del **MUNICIPIO DE GUAPI** el cumplimiento inmediato de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2009, proferida dentro del presente asunto, advirtiéndoles que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3º del C.G.P., sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”*

Como fundamento de su petición, señaló que:

En el asunto de la referencia la sentencia condenatoria quedó debidamente ejecutoriada el día 23 de marzo del 2012, por lo que se encuentran cumplidas las exigencias que consagra el artículo 298 del CPACA.

Los derechos laborales reconocidos en la referida sentencia son ciertos e indiscutibles y no resulta válida renuncia, transacción o desmejoramiento alguno ni aun en los eventos de acuerdos de reestructuración, dada su protección de rango constitucional y del bloque de constitucionalidad.

El cumplimiento por parte del municipio ha sido parcial, “*tal como se aprecia en el ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS, celebrado entre el Municipio de Guapi - Cauca y sus Acreedores conforme al Acta Nro. 006 del 16 de marzo del 2016 fecha en la cual se liquidaron los salarios y prestaciones desde el día 5 de septiembre del 2013 al 29 de febrero del 2016, pero el Municipio de guapi - Cauca a mis poderdantes EDWARD MANUEL SEGURA OREJUELA, CARLOS PORTOCARRERO, LUCELY GAMBOA LERMA, FELICIANO VALENCIA y*

JOAQUIN CASTRO SOLIS, les rebajó el salario en un 50 % en el caso de los señores SEGURA OREJUELA, PORTTOCARRERO, VALENCIA MONTAÑO y CASTRO SOLIS, adeudando el MUNICIPIO DE GUAPI - CAUCA, además el periodo liquidado en el Acuerdo de Reestructuración desde el 1 de marzo del 2016 al 15 de agosto del 2019, es decir se deben los reajustes salariales desde el 5 de septiembre del 2013 hasta el 15 de agosto del 2019 y los meses que cursan”.

Acudió a la Procuraduría Regional el día 6 de marzo del 2018 con el fin de que el municipio cumpliera con la sentencia del 12 de marzo del 2009, pero el ente territorial no aceptó ningún tipo de conciliación.

4. ASPECTOS NORMATIVOS APLICABLES AL CASO.

El artículo 192 del CPACA, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<INCISO 4> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. <Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

A su turno, el artículo 298 *ib.* (sin la modificación de la Ley 2080 de 2021), prescribe:

“ARTÍCULO 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior⁵, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

No obstante, sobre el procedimiento con el que se busca el cumplimiento de la sentencia, se tiene que el Consejo de Estado, en auto interlocutorio I.J1. O-001-2016, 25 de julio de 2017, señaló que la competencia para tramitar bien el trámite especial del cumplimiento de la sentencia o el proceso ejecutivo, correspondía, en ambos casos, al juez de la primera instancia⁶:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: 1. Iniciar el proceso ejecutivo

⁵ El numeral 1° del artículo 297 señala lo siguiente.

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP: William Hernández Gómez, auto interlocutorio I.J1. O-001-2016 de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017), radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

a continuación del ordinario, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutoria de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (...).”

Posición que el Consejo de Estado ha reiterado de manera reciente, al indicar que:

“según la regla de competencia por conexidad prevista en el numeral 9 del artículo 156 conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo”⁷

Tal y como se observa en el presente asunto se solicita el cumplimiento de una sentencia condenatoria que, en segunda instancia, profirió el Tribunal Administrativo del Cauca y que revocó la emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán. De allí que sea este último el que deba conocer de la solicitud objeto del presente pronunciamiento.

Es de aclarar que, si bien, el proceso ejecutivo 20100048400, fue en su momento tramitado por el Tribunal, lo cierto es que el mismo ya fue terminado y se rigió por las normas procesales y la posición jurisprudencial vigentes a la fecha de su presentación, donde debía atenderse el factor cuantía para determinar la competencia en primera instancia. Sin embargo, como se explicó, la nueva solicitud presentada por la parte actora, además de interponerse en vigencia de la Ley 1437

⁷ Consejo de Estado, Sección tercera, Auto del 6 de julio del 2020, rad. 65355. C.P. Guillermo Sánchez Luque.


de 2011, le resulta aplicable la posición actual del Consejo de Estado, según la cual, el juez competente para resolverla es el juez de la primera instancia.

Por lo anterior se remitirá al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REMITIR el presente asunto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d577148f35597af1f95520ac808b33959b543b61cf7ab2941ce40ead26a03e3b

Documento generado en 19/04/2021 01:02:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-001-2021-00366-00
Demandante: Orlando Sánchez Fajardo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 208

Advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales, por lo que se hace necesario INADMITIRLA para que se corrijan los siguientes aspectos:

Al actor, mediante Resolución No. 20201700051744 del 13 de agosto de 2020, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó la pensión por aportes y, en la misma le informó que podía interponer el recursos de reposición; sin embargo, en la demanda no aseveró que hubiera presentado tal recurso. Por tanto, de conformidad con el artículo 161 del CPACA, se deben adicionar los hechos y; eventualmente, las pretensiones para indicar si el recurso fue interpuesto y, en caso afirmativo, que decisión

tomó esa entidad. O, en su defecto, se debe explicar el motivo de dichas omisiones.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que la parte actora subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora.

CUARTO: Al tenor de lo dispuesto en artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, la corrección de la demanda y sus anexos deberá ser enviada, simultáneamente, a los demás sujetos procesales y al único correo electrónico habilitado por el Tribunal para la recepción de correspondencia: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping flourish on the right side.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c52afdb94cc356c7da8538452df2cafe005c953eba33ff72f31cd087ffb0a65**

Documento generado en 08/04/2022 04:16:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-0058-00
Demandante: UGPP
Demandado: CÉLIMO SEGUNDO REALPE ESTRADA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por la parte demandante en contra del auto del 10 de marzo de dos mil veintidós 2022, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición, dentro del presente asunto.

1. El Recurso de reposición.

La parte recurrente manifiesta, que el Tribunal con el auto recurrido solo se pronunció sobre el recurso de reposición pero no sobre la apelación, por lo que al haberse confirmado la decisión inicialmente adoptada, solicita se tenga en cuenta la apelación ante superior.

2. Para resolver se considera.

Mediante auto de 10 de marzo del 2022 el Tribunal resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados por la UGPP que reconocieron el derecho pensional del señor REALPE ESTRADA. No obstante, y como lo ha expresado la entidad, se obvió resolver sobre la apelación interpuesta en el mismo recurso, esto es, concediéndola o negándola.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, numeral 5, es apelable el auto “[...] que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar” por lo que era procedente en este asunto conceder la alzada al haberse interpuesto oportunamente.

La parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio queja para

que se conceda dicho recurso; sin embargo, lo propio en este caso es adicionar la providencia recurrida, toda vez que no se ha negado su recurso, sino que el Tribunal no se pronunció.

El artículo 287 del Código General del Proceso, establece que *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término,”* como la solicitud se hizo oportunamente, se adicionará la providencia concediendo en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la UGPP.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – ADICIONAR el auto del 10 de marzo de dos mil veintidós 2022, proferido en el asunto de la referencia, en el siguiente numeral:

TERCERO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la UGPP contra el auto del 21 de enero de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. PAP 056021 de 3 de junio de 2011, y la Resolución No. RDP 50648 del 26 de junio de 2012, mediante las cuales la extinta CAJANAL EICE, reconoció y reliquidó, una pensión vitalicia de vejez a favor del señor CÉLIMO SEGUNDO REALPE ESTRADA.

Remitir el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta efectos el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c600be8fe53dcc3577bd84214fe781bb56b9085b138d78eabb3d9403da6b

Expediente: 19001-23-33-002-2020-0058-00
Demandante: UGPP
Demandado: CÉLIMO SEGUNDO REALPE ESTRADA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

b7d

Documento generado en 19/04/2022 11:22:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**